

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente N°. 23.001.23.33.000.2014-00112

Demandante: Francisco Burgos Echenique

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria que antecede, se encuentra que a folio 463 a 466 del cuaderno principal, se allegó escrito y copia de comunicación de renuncia presentando por la Dra. Vanessa Bula Mendoza, apoderada de la parte demandada - Gobernación de Córdoba, a poder otorgado por la entidad, así como también; a folio 467 el demandante allegó escrito revocando el poder al Dr. León Alfonso Mendoza Banda y como remplazo otorgó poder a la Dra. Mónica Marcela Mendoza Humanéz.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)

(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder, al haber verificado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación remitida a la Gobernación de Córdoba, en el que se informa de dicha situación, así como también; se le revocara el poder otorgado al Dr. León Alfonso Mendoza Banda, según lo estipulado en el escrito allegado por la parte demandante, y en el cual; como remplazo otorga poder a la Dra. Mónica Marcela Mendoza Humanéz.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTESE la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada (Gobernación de Córdoba) Dra, Vanessa Bula Mendoza.

SEGUNDO.- REVOQUESE el poder otorgado al Dr. León Alfonso Mendoza Banda apoderado de la parte demandante, y en su remplazo **RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. Mónica Marcela Mendoza Humanez identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.063.076.042 de Chimá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 202.286 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandan, quedando con las misma facultades que le fueren otorgadas a el Dr. León Alfonso Mendoza Banda para actuar en el presente proceso.

Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la Entidad demandada, a fin de que se designe nuevo apoderado. Por lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00080
Demandante: Ferlina María Salgado Otero
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 31 de Marzo de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 06 de julio de 2016, hora 09:30 A.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #299

APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00166-00
Demandante: Edgar Julio Abdala
Demandado: E.S.E CAMU El Prado de Cereté.

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

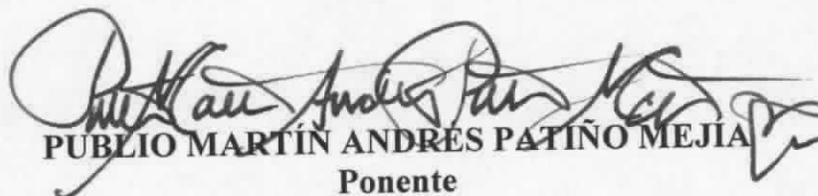
Por auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 26 de mayo de 2016, se dispuso la celebración de la Audiencia de Pruebas dentro del trámite del proceso de la referencia para el día 6 de julio del presente año a las 9:00 a.m.; sin embargo, el Despacho encuentra necesario su aplazamiento para el día 7 de julio de 2016 a las 3:00 p.m. en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el día 6 de julio de 2016 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar el día 7 de julio de 2016 a las 3:00 p.m. como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00301
Demandante: Alexis de Jesús de la Espriella Izquierdo
Demandado: Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de Abril de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00404
Demandante: Armando Monterrosa Pérez
Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil

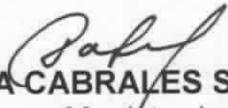
ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de Mayo de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001-23-33-004-2015-00452
Demandante: Alfredo Márquez Márquez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Sistema: Ley 1437 de 2011

Mediante auto de 2 de junio de 2016, se ordenó correr traslado a la parte demandada del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que en escrito separado al de contestación de la demanda se pronunciara sobre la misma, sin embargo a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar se observa certificación del Ingeniero de Sistema en la que informa *"que una vez revisado el buzón de correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo se puede constatar que el día 16 de junio se envió correo de asunto auto de fechas 02/06/2016 a los destinatarios (...) en el cual No se adjunta el auto d medidas cautelares y escrito de traslado, estos debieron ser enviados como datos adjuntos en archivo PDF en este mismo correo."*

Al efecto, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, ordenará que dicho trámite se cumpla tal como fue ordenado en el auto de 2 de junio del presente, es decir conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA¹, con la precisión que al momento que se le notifique por correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación se le adjunte el auto de la referencia.

¹ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

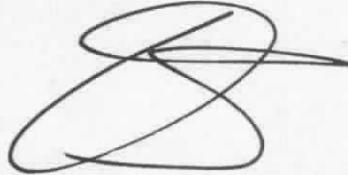
(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente: 23.001-23-33-004-2015-00452
Auto admisorio

Por lo anterior, se **RESUELVE** que por Secretaría, désele cumplimiento integral al auto de fecha 2 de junio de 2016 de conformidad con el artículo 233 del CPACA, con la precisión que al momento que se le notifique por correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación se le adjunte el auto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 018 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30-06-2016 las 8:00 a.m.

CdelaC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación N° 23-001-23-33-003-2015-00478

Demandante: Leonardo Cuadrado Ramos

Demandado: Concejales del Municipio de Chimá

Resuelve Recurso de Súplica

Procede la Sala Tercera de Decisión¹ a pronunciarse sobre el recurso de súplica propuesto por la parte actora en relación con el auto proferido por la H. Magistrada Ponente el nueve (09) de junio de 2016 en desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción denominada "ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito de procedibilidad" propuesta por la parte demandada, y de dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

(i) La demanda

El ciudadano Leonardo Cuadrado Ramos, presentó demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección complejo conformado por los formularios E-26 CON, E-24 CON y E-14 Claveros, que contienen los resultados y la declaratoria de elección de los concejales del Municipio de Chimá – Departamento de Córdoba, para el periodo 2016-2019.

Como sustento de la demanda se alega la ocurrencia de irregularidades en los puestos de votación, así como el registro erróneo de resultados en los documentos electorales.

La demandada Enelda Cuadrado Madera, por medio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, y propuso la excepción denominada "*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*", para lo cual argumentó que la parte activa no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161.6 del CPACA, esto es, poner en conocimiento de la autoridad electoral, los vicios o irregularidades en que se funda la demanda, con anterioridad a la

¹ con exclusión de la magistrada ponente

declaratoria de elección, toda vez que la causal de nulidad que se alega es la contenida en el numeral 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

(ii) El auto Suplicado

El día 9 de junio de 2016, en el trámite de la audiencia inicial, la magistrada ponente doctora Diva Cabrales Solano, por auto que decidió las excepciones previas, resolvió: i) declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y ii) dar por terminado el proceso.

Al respecto concluyó la ponente que las reclamaciones aportadas al proceso, y que militan a folios 181 y 182, no fueron presentadas oportunamente y en debida forma, para agotar el requisito de procedibilidad; sobre las pruebas testimoniales recaudadas consideró que: *"según el dicho del señor Pedro Antonio Salgado suscribió el escrito obrante a folio 181 el día 4 de diciembre de 2015, es decir, con posterioridad a la declaratoria de elecciones, lo suscribió sin saber de qué se trataba y solo como un favor solicitado, de otro lado ésta declaración es congruente con el dicho de la señora Stella Tamara, quien manifiesta haber recibido la reclamación con posterioridad a la realización de las elecciones, por un favor solicitado por el tío del demandante Alberto Lemus, lo anterior permite restar credibilidad a la reclamación obrante a folio 181, máxime si la misma no aparece registrada en el acta general de escrutinio, es decir, no hay prueba de su existencia"* y sobre a reclamación obrante a folio 182, agrega: *"(...) el Despacho no encuentra coherencia y congruencia entre lo dicho por este testigo y las pruebas aportadas al proceso, en efecto, en el acta general de escrutinio no reposa anotación alguna respecto a tal irregularidad, de igual modo al contrastar el dicho del testigo Jovanis Ruiz con el dicho del señor Edilson Bohórquez se advierte que no son congruentes, máxime si éste último no fue responsivo frente a las preguntas realizadas por el Despacho frente a las preguntas realizadas por el Despacho y por las partes, no explicándose las situaciones de modo tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos y porque él fue quien recibió la reclamación en una mesa en la cual no fue jurado de votación(...)"*

(iii) El recurso de súplica

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de súplica contra el auto del 9 de junio de 2016, proferido en audiencia inicial Como sustento de su recurso manifestó lo siguiente:

Aduce que para agotar el requisito de procedibilidad solo se requiere que exista la queja, lo cual en el caso concreto se acreditó a folios 181 y 182 del expediente.

Señala que en búsqueda de la verdad real, se debe indagar sobre lo sucedido en la jornada electoral del 25 de octubre de 2015, en el municipio de Chimá, ya que, entre el formato E-14 y el acta general de la comisión escrutadora, formato E-26, existen incoherencias, toda vez que en el último, se omitió la visible tachadura o enmendadura que se hizo en el registro de votos consignado en el formato E-14 por los jurados.

Insiste que los oficios presentados por los señores Pedro Salgado y Jovanis Ruiz, fueron recibidos por los presidentes de las respectivas mesas, el día 25 de octubre

de 2016, no obstante en la declaración de testigos se diga algo diferente; por lo que, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe dar prevalencia, por encima de los testimonios, a la prueba documental, en este caso, a lo probado en las dos reclamaciones con su respectivo recibido por parte del presidente de mesa.

Que contrario a lo interpretado por la ponente, en la declaración del señor Jovanis Ruiz el testigo manifiesta que existieron errores al momento de repartir los listados que le correspondían a cada una de las mesas, más no, que los votantes de la mesa 1 votaron en la mesa 3 o viceversa.

Agregó que los documentos con los cuales se pretende demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad cumplen con los parámetros jurisprudenciales pues de la vista de aquellos se observa que fueron presentados en tiempo y en debida forma.

(iv) El traslado del recurso

4.1. Demandado Jesús Humberto Tuiran

El apoderado del demandado Jesús Humberto Tuiran, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando que no se pretende rebatir la credibilidad de los documentos aportados sino el agotamiento de una etapa en la vía administrativa, ante la comisión escrutadora, para que se pronunciara sobre unas reclamaciones, lo cual constituye un requisito previo para acudir a esta vía judicial.

A través de las declaraciones recopiladas se evidenció que los testimonios no coincidían, en razón a las preguntas y contra preguntas formuladas en su momento.

4.2 Demandada Enelda Cuadrado

La apoderada de la demandada Enelda Cuadrado, sobre los argumentos del recurrente adujo que el soporte probatorio que obra en el caso, tiene un peso suficiente para sustentar la decisión de la ponente.

Resalta que las pruebas recaudadas, no solo la testimonial, soportan la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues al expediente se allegaron el acta general de escrutinios y la documentación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dan cuenta que las reclamaciones nunca fueron recibidas por las autoridades electorales competentes.

4.3 Registraduría Nacional del Estado Civil

Manifestó acuerdo con lo dicho por los apoderados intervinientes, y agregó que al apoderado del demandante no le es dable hacer interpretación de los testimonios de su poderdante.

4.4. Ministerio Público

Se refirió a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 161 del CPACA sobre el requisito de procedibilidad, para considerar, que en el caso concreto no se allegó al proceso prueba alguna de la presentación de las reclamaciones ante la autoridad

electoral competente, por las presuntas irregularidades objeto de la nulidad que se invoca; razón por la cual era procedente la prosperidad de la excepción resuelta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la procedencia del recurso interpuesto

En el asunto en estudio se interpuso recurso de súplica contra el auto de 9 de junio de 2016, dictado en audiencia inicial, por medio del cual la Magistrada conductora del proceso, declaró probada la excepción denominada "*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*".

Este recurso es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 246 del C.P.A.C.A. conforme al cual este medio de impugnación "*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.*"; por cuanto el auto que decide las excepciones previas es "susceptible de apelación o del de súplica, según el caso", de conformidad a lo dispuesto en el inciso último, numeral 6º del artículo 180 del CPACA. Esto armonizado con el artículo 125 ibidem, otorga la competencia a la Sala en los cuerpos colegiados al disponer que será del conocimiento de la Sala, Sección o Subsección el auto que resuelva el recurso de súplica con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.²

2.2 Estudio del recurso

Como dan cuenta los antecedentes, el asunto electoral en estudio se originó en las demanda que presentó el señor Leonardo Javier Cuadrado Ramos, en contra de la declaratoria de elección de los Concejales del Municipio de Chimá (Córdoba) para el periodo 2016-2019, y que el recurso de súplica deviene de la decisión de la ponente, proferida el 9 de junio de 2016, por la cual declaró probada la excepción formulada por la parte demandada.

Así entonces, el problema jurídico se contrae a determinar si la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad se encuentra probada, cuya consecuencia, conlleva a declarar terminado el proceso.

2.2.1 Del requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad electoral.

El artículo 237 Constitucional, adicionado en su numeral 7 por el Acto Legislativo N. 01 de 2009 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la obligación de exponer previamente los presuntos vicios y causales de irregularidad en el proceso de votación y escrutinio ante las autoridades electorales respectivas; esta exigencia fue recogida en el artículo 139 del C.P.A.C.A., que estableció que en elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios,

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de 15 de octubre de dos mil quince (2015), Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00080-00(S).

deberán demandarse junto con el acto que declara la elección; y que, para ello, el demandante debe precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.6 del C.P.A.C.A., cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular, aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del mismo Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección, a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

En el presente caso, de la demanda se advierte que la causal invocada para pretender la nulidad del acto de elección atacado, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A. esto es: "3.- *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad, o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales*", por lo que debe la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se ha hecho referencia, esto es haber elevado en oportunidad, la respectiva reclamación ante la autoridad electoral correspondiente.

Sobre las características del requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto de 28 de enero de 2016³ dijo⁴:

"(...)

En relación con el requisito de procedibilidad, la Sala ha determinado que las siguientes son las características que lo informan: **i) legitimación:** se predica de cualquier ciudadano en razón a la naturaleza pública del contencioso electoral. No puede exigirse correspondencia entre quien plantea las irregularidades ante la autoridad electoral y quien acude al contencioso electoral, pues puede existir coincidencia, como puede no haberla; **ii) oportunidad:** la solicitud que se eleva con tal propósito **debe ejercitarse con anterioridad a la declaratoria de elección;** **iii) objeto:** obtener de la autoridad electoral en sede administrativa, ante la inmediatez de la prueba y con los recursos logísticos que posee; introducir correctivos que protejan la verdad electoral, lo que a la vez contribuye a racionalizar la labor judicial; **iv) consecuencia jurídica:** La solicitud permite que frente a las mismas censuras planteadas ante la autoridad electoral se pueda concurrir a ejercitar la acción de nulidad electoral, con independencia de si fueron decididas o no.

(...)"

Asimismo, en cuanto a los parámetros que deben tenerse en consideración para asumir que el requisito de procedibilidad se agotó correctamente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes: **1.-** Su acreditación dentro del proceso de nulidad electoral necesariamente está sujeta a la **prueba documental**, y para ello debe acompañarse copia de la respectiva petición con constancia de haberse radicado ante la autoridad electoral; **2.-** A través del requisito de procedibilidad solamente se pueden denunciar **irregularidades en la votación y los escrutinios, esto es, aquellas anomalías que constituyan causales objetivas de nulidad**, como podrían ser las falsedades en los documentos electorales. Por lo mismo, no aplica frente a las causales de reclamación de que se ocupa el Código Electoral, cuyo

³ En proceso con radicación número 6300123330002015-00318-01, actor: Érica Fernanda Falla García, demandado: Orley Ortigón Gallego - Concejal de Armenia (Quindío). Providencia donde el Dr. Alberto Yepes salvó su voto.

⁴ Y más recientemente en auto de 3 de marzo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2015-02494-01, Radicado Interno: 2015-02494, Actor: Carlos Mario Uribe Zapata, demandados: Concejales del municipio de Medellín. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

régimen legal propio se conserva incólume; 3.- El correcto agotamiento del requisito de procedibilidad **únicamente está ligado a la petición**, que es lo que significa "someterlas, ... a examen de la autoridad administrativa correspondiente."; 4.- El requisito en cuestión **tan solo debe agotarse en las elecciones por votación popular**, esto es, en los certámenes electorales que se llevan a cabo para escoger la fórmula presidencial, senadores de la República, representantes a la cámara, diputados, concejales, ediles y jueces de paz. A contrario sensu, no aplica para aquellas elecciones que se cumplen al interior de corporaciones electorales como el consejo superior de las universidades estatales o las Altas Cortes y 5.- En los escrutinios nacionales que están a cargo del Consejo Nacional Electoral el requisito de procedibilidad bien puede agotarse ante esa entidad mediante la denuncia de las irregularidades en la votación y los escrutinios.⁵

2.2.2 Caso Concreto

En el sub iudice, dado que se invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, la parte actora debía demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de las irregularidades que se alegan frente a las siguientes mesas de votación:

ZONA	PUESTO	MESA
099	17-Sitioviejo	004
099	30-Pimental	002
000	00-Cabecera Municipal	013

Así las cosas, corresponde a la Sala, en esta oportunidad procesal, verificar el cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales para el debido agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral:

Sobre las reclamaciones

El artículo 167 del Código Electoral destaca que "en los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean **formulados por escrito** en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares."(Subrayas de la Sala)

- A folios 181 milita reclamación dirigida al jurado de votación de la mesa 002, puesto 30, zona 099, del corregimiento de Pimental. Dicho documento tiene constancia de recibido por parte del Presidente de la mesa 002, de fecha 25 de octubre de 2015, hora: 5:20 pm.
- A folio 182 obra reclamación presentada ante el jurado de votación de la mesa 004, puesto 17, zona 099, del corregimiento de Sitioviejo. Dicho documento tiene constancia de recibido por parte del señor Edilson Bohórquez, de fecha 25 de octubre de 2015, hora: 5pm.

⁵ Proceso con radicación número 6300123330002015-00318-01, actor: Érica Fernanda Falla García, demandado: Orley Ortégón Gallego - Concejales de Armenta (Quindío).

Lo anterior deja en evidencia que **frente a la mesa 13, zona 00, puesto 00, la parte demandante no demostró que se hubiera presentado reclamación escrita**, por lo que, de entrada se infiere que no se agotó el requisito de procedibilidad, y en esa medida, la Sala se abstendrá en este estudio de revisar los demás presupuestos procesales frente a las irregularidades que señala la parte actora en relación con dicha mesa.

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia citada, sobre las reclamaciones presentadas, con las cuales se pretende demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, y que militan a folios 181 y 182 del expediente, se revisarán la legitimación, la oportunidad y el objeto:

➤ **Legitimación**

Al respecto se destaca que conforme al numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cualquier persona puede agotar el requisito de procedibilidad. En el caso concreto, a folios 181 y 182 del expediente se tiene que los señores Pedro Antonio Salgado y Jovanis Ruiz, mediante escritos adiados 25 de octubre de 2015, elevaron reclamación ante las autoridades electorales, esto es, los jurados de votación de las mesas 2, puesto 30, zona 99, Corregimiento Pimental y mesa 004, puesto 17, zona 99 del corregimiento Sitioviejo.

➤ **Oportunidad**

Hace referencia a que el requisito de procedibilidad sea ejercido antes de la declaratoria de la elección. En el presente caso, conforme con el Acta General de Escrutinio (fl. 226-249), se tiene que la elección fue declarada el 28 de octubre de 2015 a las 11:01:5837 a.m y, que los documentos contentivos de las reclamaciones fueron radicados el día 25 de octubre de 2012, esto es, antes de la declaratoria de la elección, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 161 del CPACA.

No obstante, en este punto se genera una duda razonable frente a la presentación de tales reclamaciones, ya que en los formatos oficiales E-14 y el acta general de escrutinios no se dejó constancia al respecto, lo cual se acompasa con el dicho de los testigos que coinciden en afirmar que las reclamaciones fueron radicadas con posterioridad a la declaratoria de elección en razón a favores de tipo personal.

➤ **Objeto**

Su finalidad es someter a examen de la autoridad electoral correspondiente la presunta irregularidad de tipo objetivo, para así obtener de ésta la toma de acciones oportunas que protejan la voluntad popular⁶.

Sobre el particular esta Sección en sentencia de 30 de enero de 2014, dentro del proceso acumulado 760012331000201101856-01, indicó:

*(...)
Entonces y concluyendo, agotar debidamente el requisito de procedibilidad como presupuesto procesal para instaurar el contencioso electoral implica que las censuras de las cuales en vía judicial se acuse al acto de elección,*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocio Araujo Oñate, auto de cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00666-01

estén incluidas, correspondan o coincidan con aquellos mismos reproches puestos en conocimiento de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

(...)

Por lo tanto, sobre los motivos de nulidad que no estén contemplados en las peticiones previas que se dirigieron a la autoridad administrativa electoral pertinente, no podrá pronunciarse el juez de lo electoral, por falta de agotamiento del citado requisito, que se constituye por mandato Superior, en presupuesto procesal de la acción.” (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, ante el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán proponerse las mismas irregularidades constitutivas de nulidad que en el proceso de votación y escrutinio hubieren sido puestas en conocimiento de la autoridad administrativa electoral ya por el demandante ya por cualquier ciudadano, pues de lo contrario habrá de declararse probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por ser presupuesto procesal de la acción de nulidad electoral.”

En el Sub judge, los señores Pedro Antonio Salgado y Jovanis Ruiz mediante escritos de fecha 25 de octubre de 2015, solicitaron a los respectivos jurados lo siguiente:

- **Reclamación No. 1** (suscrita por Pedro Antonio Salgado fl. 181)

*“Señores
Jurado de Votación
Mesa Número 2, Puesto 30
Zona 99, Corregimiento de Pimental*

(...) por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito solicitar a ustedes se escruten o revisen los votos al concejo de la mesa número 2, del puesto de la referencia, debido a que el aspirante al concejo por el Partido Liberal Colombiano que le correspondió el número 3 en el tarjetón tiene o sacó 3 votos en dicha mesa.

- **Reclamación No. 2** (suscrita por Jovanis Ruiz fl. 182)

*“Señores
Jurado de Votación
Mesa 4 del Puesto 17 Zona 99*

(...) me permito solicitarle a ustedes se escruten los votos de la mesa 4 para concejo debido a que el aspirante por el partido Liberal Colombiano que le respondió (sic) el número 11 solo tiene dos votos en dicha mesa y se eviten errores”. (Subrayas de la Sala)

De la lectura de las reclamaciones formuladas se advierte que en ellas no se plantea concretamente la existencia de ninguna irregularidad o vicio presuntamente constitutivo de la causal de nulidad objetiva que se invoca, susceptible de afectar con nulidad la elección que se demanda; así entonces, los reclamantes solicitaron ante los jurados de votación respectivos, un recuento de votos por la presunta ocurrencia de lo que puede corresponder a un error aritmético, y no, lo que

constituiría una falsedad electoral, derivada de las diferencias existentes ente la votación registrada en los formularios E-14 y E-24.

En este punto se destaca que cuando la Constitución y la ley exigen que las irregularidades ocurridas en las etapas electoral (votación) o post-electoral (escrutinio), se deben someter al examen de las autoridades administrativas respectivas, se está estableciendo como **requisito sine qua non**, que **haya identidad de causa petendi entre lo reclamado administrativamente y lo demandado** ante el juez contencioso administrativo.

Bajo ese entendido, en el asunto sub-examine, se tiene que, de un lado, con fundamento en la **causal 11 del artículo 192 del Código Electoral**⁷, los reclamantes le solicitaron a los jurados de mesa el escrutinio o **recuento de votos de determinadas mesas**, sin denunciar en forma precisa ninguna irregularidad o anomalía objetiva en concreto; y de otro lado, al formular la demanda de nulidad electoral se plantea la presunta **irregularidad constitutiva de la causal objetiva invocada, por falsedad electoral**; siendo claro que no existe coincidencia entre lo planteado en vía administrativa y lo traído al contencioso judicial.

De ese modo, se evidencia que el actor invocó a la autoridad correspondiente una causal de reclamación electoral (artículo 192.11 del C.E.), referente a presuntos errores aritméticos en el registro de votos por parte de los jurados de mesa, esto es en los formatos E-14, sin embargo, tal circunstancia no constituye supuestos de falsedad electoral, configurativos de nulidad objetiva conforme la causales 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre las diferencias que existen entre las causales de reclamación electoral, y las causales de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 13 de noviembre de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, precisó:

“(…) La causal de reclamación del numeral 11 del artículo 192 del C.E., que opera ante las autoridades electorales encargadas de escrutar, se suele confundir con la causal de nulidad referida a falsedad en los documentos electorales con asiento en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, que se aplica por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, por su configuración normativa y por el alcance que la jurisprudencia le ha dado a cada una de esas figuras, no hay duda que se trata de causales perfectamente diferenciables. En efecto, el numeral 11 del artículo 192 precisa que se puede formular como causal de reclamación lo siguiente: “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”. Según esta disposición, el error aritmético se caracteriza por dos circunstancias: En primer lugar, porque se trata simple y llanamente de la equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escrutar los votos –llámense jurados, integrantes de comisión escrutadora o magistrados del CNE-, cuando realizan una de las operaciones básicas de las matemáticas, como es la suma; esto es, cuando alguno de los guarismos que aparece en los formularios electorales con la calidad de un total no concuerda con la sumatoria de los datos parciales que se supone han llevado a ese resultado. Ya que se trata de una operación que se aprende por el común de la gente desde la educación básica formal, es comprensible que el legislador extraordinario haya dicho que su apreciación en las actas es manifiesta, pues basta darle una mirada atenta, Vr. Gr., al formulario E-14 para notar si existe alguna inconsistencia al sumar los votos de las diferentes opciones políticas.

⁷ Art. 192 C.E. “(…)11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”

Además, por la misma situación es que de seguro dicho legislador prefirió que esa anomalía tuviera la condición de causal de reclamación y no la de causal de nulidad, dado que su advertencia no demanda mayores esfuerzos, como de hecho sí los requiere la falsedad que más adelante se tratará. Y, en segundo lugar, el error aritmético como causal de reclamación se caracteriza por el hecho de que únicamente puede presentarse en una misma acta.

(...)

La falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral se concibe en estos términos: "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales." Si bien esta redacción se distingue un poco de su predecesora consignada en el numeral 2° del artículo 223 del C.C.A., que abiertamente hablaba de falsedad o apocricidad en los registros o en los documentos que hubieren servido a su formación, es claro que lo que lleva a invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios.

(...)

El error aritmético como causal de reclamación se diferencia de la falsedad como causal de nulidad, por lo siguiente: (i) El error aritmético corresponde a incorrecciones al sumar los votos; (ii) El error aritmético se presenta en una misma acta (E-14, E-24 ó E-26); (iii) La falsedad ocurre por la actuación material o ideológica sobre documentos electorales; (iv) La falsedad ideológica tiene lugar, entre otros casos, por la falta de correspondencia de los registros consignados en diferentes actas. (Subrayas de la Sala)

Así las cosas, como quiera que (i) el escrito de reclamación comporta el supuesto previsto en la causal 11 del artículo 192 del Código Electoral, (iii) que las inconsistencias objeto de la solicitud se fundaron en la supuesta ocurrencia de errores aritméticos por defectos en el registro de votos, y que (iii) aquella se dirige a los jurados de votación, que conocen única y exclusivamente de las solicitudes de recuento frente al formulario E-14; es dable concluir por la Sala que lo pedido en vía administrativa no se refirió a la causal constitutiva de nulidad electoral, que se invoca, sino a una causal de reclamación electoral, la cual tiene un régimen propio y diferente en el Código Electoral, y no se encuentra prevista como irregularidad con vocación anulatoria de la elección.

En consecuencia, se evidencia que la parte actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a los motivos de nulidad que propone, consistentes en que existieron diferencias constitutivas de falsedad electoral entre los formularios E-14, E-24 CON y E-26 respecto a la votación que se debió registrar en las mesas 002, puesto 30, zona 99, Corregimiento Pimental y mesa 004, puesto 17, zona 99 del corregimiento Sitioviejo.

Así mismo, en los formatos E-14 de jurados (fls. 166, 167 y 172-173), y en las actas generales de escrutinios de la Comisión escrutadora (fl. 331-354), no se advierte anotación que dé cuenta de la denuncia oportuna sobre la anomalía que se informa en el libelo demandatorio respecto de **las mesas 002, puesto 30, zona 99, Corregimiento Pimental y mesa 004, puesto 17, zona 99 del corregimiento Sitioviejo.**

De esa manera, del análisis sistemático del acervo probatorio, esto es, de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el proceso, es dable colegir que la parte demandante no demostró el cumplimiento del requisito de

procedibilidad que exige el artículo 161, numeral 6, para acudir a la vía contenciosa en los procesos de nulidad electoral, ya que si bien se presentaron inconsistencias en las declaraciones de los testigos, que afectan la credibilidad de su dicho, también se tiene que en los formatos oficiales dispuestos para ello, no se dejó constancia de solicitud de recuento de votos en las mesas citadas, y que el objeto de las reclamaciones que se aportaron a folios 181 y 182, no corresponde con hechos constitutivos de la causal de nulidad electoral que se invoca, tal como se explicó.

Finalmente sobre la denominación del medio exceptivo es pertinente precisar que la ineptitud de la demanda se circunscribe a la "falta de requisitos formales" y a la "indebida acumulación de pretensiones", es decir que la llamada excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad", formulada por la apoderada de la parte demandada, desde el punto de vista de la técnica jurídica no es una excepción previa, pues los requisitos de procedibilidad son verdaderos "presupuestos procesales" y su incumplimiento conlleva al rechazo de la demanda o a la terminación del proceso, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.⁸

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de junio de 2016 proferido por la magistrada ponente en la audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción denominada "ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito de procedibilidad" propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁸ Al respecto ver auto de 21 de abril de 2016. Radicado No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01, C.P. William Hernández Gómez, donde hace una revisión histórica de la utilización de la expresión "ineptitud de la demanda". En similar sentido se pronunció este Tribunal en auto de 13 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad electoral con radicado No. 23-001-23-33-000-2015-00445, con ponencia del H. Magistrado Pedro Olivella Solano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2012.00272-01

Demandante: Briyid María González Ávila

Demandado: Municipio De Santa Cruz de Lorica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

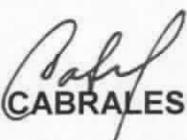
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 22 de Febrero de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de Febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00081

Demandante: Cindy Bejarano González y Otros

Demandado: Daris Pérez Benítez

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Se procede a decidir, sobre el recurso de súplica formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Magistrado sustanciador, DR. Publio Martin Andrés Patiño Mejía, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por los señores Cindy Bejarano González, Luis Alfredo Pacheco Ríos y Eduar Villar Oyola, solicitando la nulidad del acto de elección del señor Daris Faustino Pérez Benítez, como concejal del municipio de Pueblo Nuevo – córdoba para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en el formulario E-26 proferido por la comisión escrutador de Pueblo Nuevo.
2. La demanda fue radicada de inicio el 13 de noviembre de 2015, ante los Juzgados Administrativos, siendo conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto del 26 de noviembre de 2015 ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, entidad que inadmitió la demanda el 04 de diciembre de 2015; luego, el 09 de diciembre de esa anualidad se presentó escrito ante la Oficina Judicial, el cual fue objeto de reparto, sin embargo por auto del 15 de enero de 2016 la Sala Tercera interpretó que se trataba de un escrito de corrección de la demanda, siendo admitida la demanda por auto del 21 de enero de 2016.

3. Posteriormente, por auto del 02 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto del Magistrado Sustanciador, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 04 de diciembre de 2015, por el cual se inadmitió la demanda, ya que se habían acumulado pretensiones de nulidad por causales subjetivas contra varios candidatos, lo cual, en criterio del Magistrado Ponente y con soporte el jurisprudencia del Consejo de Estado, transgredía el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
4. Mediante auto del 10 de marzo hogaño se inadmitió la demanda y se concedió a la parte activa el término de tres días para que separará las pretensiones de cada demandado en demandas diferentes, sin afectar el plazo de caducidad a voces del artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo se asumió el conocimiento de la demanda presentada contra Gualber Augusto Díaz Puche.

II. PROVIDENCIA SUPLICADA

El Magistrado Sustanciador, en audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2016, declaró no probada la excepción de caducidad, por considerar que la demanda inicialmente se presentó contra el actual contradictor con otros demandados, empero por auto del 02 de marzo de 2016, declaró la nulidad constitucional de lo actuado por la acumulación de la demanda contra varias personas por causales subjetivas, en tal sentido se expuso que el acto de elección fue emitido el 28 de octubre de 2015, la demanda fue promovida el 13 de noviembre de 2015, y esta demanda fue promovida el 16 de marzo hogaño, dentro del término oportuno a voces del artículo 281 del C.P.A.C.A., que establece que inadmitida la demanda por indebida acumulación podrá presentarse en forma separada sin que se afecte la caducidad del medio de control.

II.RECURSO DE SUPLICA

Manifestando la parte apoderada del demandado que al declararse la nulidad de lo actuado no se estableció la consecuencia jurídica de la declaratoria de la nulidad, esto es, que no se afectaba el término de caducidad de conformidad con el artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo que dada la remisión del artículo 284 del C.P.A.C.A.

al artículo 207 de la misma obra y la remisión que esta disposición a su vez hace al Código General del Proceso, que en su artículo 95 establece que la nulidad que cobije la notificación del auto admisorio no suspenderá los términos de prescripción y operará la caducidad siempre que sea culpa del demandante, lo cual en criterio del accionado ocurrió, pues, la nulidad obedece a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que sostiene que la demanda que convoca a esta causa fue la presentada el 16 de marzo de 2016, la cual excede el término de caducidad del medio de control.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE SUPLICA

La parte accionante recorrió el traslado del recurso de súplica manifestando que el demandado no manifestó ningún recurso contra el auto por medio del cual se admitió la demanda, así mismo que las disposiciones de los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A. tienen aplicación especial en materia electoral, de igual modo manifestó que la demanda inicial al ser dividida en 5 demandas fue admitida por los magistrados de conocimiento, así mismo que en audiencia inicial celebrada por el magistrado Mesa Nieves se denegó por extemporánea la solicitud de aplicación de caducidad del medio de control.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, para tales efectos habrá de determinarse las consecuencias y efectos de la nulidad declarada por auto de fecha 02 de marzo de

2016, por medio de la cual se nulitó el proceso por indebida acumulación pretensiones contra varias personas por causales subjetivas.

4.3. CASO CONCRETO

El Artículo 164. Establece la oportunidad para presentar la demanda. Y nos dice que la demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código."

Ahora bien, se advierte que el objeto de reproche del actor consiste en que al declararse la nulidad de lo actuado no se estableció la consecuencia jurídica de la declaratoria de la nulidad, esto es, que no se afectaba el término de caducidad de conformidad con el artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo que dada la remisión del artículo 284 del C.P.A.C.A. al artículo 207 de la misma obra y la remisión que esta disposición a su vez hace al Código General del Proceso, que en su artículo 95 establece que la nulidad que cobije la notificación del auto admisorio no suspenderá los términos de prescripción y operará la caducidad siempre que sea culpa del demandante, lo cual en criterio del accionado ocurrió, pues, la nulidad obedece a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que sostiene que la demanda que convoca a esta causa fue la presentada el 16 de marzo de 2016, la cual excede el término de caducidad del medio de control.

Procede entonces analizar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al respecto se tiene que el acto de elección fue emitido y publicitado el 28 de octubre de 2015¹, por lo que los actores tenían hasta el 14 de diciembre de 2015 para instaurar la respectiva demanda, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el auto de fecha 02 de marzo de 2016, se advierte que la parte activa presentó demanda con acumulación subjetiva de pretensiones en fecha 13 de noviembre de 2015, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de

¹ Ver folios 33-39.

Montería, quien remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiendo su conocimiento al magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, quien por auto del 4 de diciembre inadmitió la demanda, siendo presentado el escrito de corrección ante Oficina Judicial el 09 de diciembre de 2015, tal como se estableció mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, habiendo sido admitida la demanda por auto de fecha 21 de enero de 2016, luego mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016 se decretó la nulidad de lo actuado en razón a que se acumularon pretensiones contra diferentes personas por causales subjetivas y por auto del 10 de marzo hogaño se inadmitió la demanda y se concedió a la parte activa el término de tres días para que separará las pretensiones de cada demandado en demandas diferentes, sin afectar el plazo de caducidad a voces del artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo se asumió el conocimiento de la demanda presentada contra Gualber Augusto Díaz Puche.

En este sentido, advierte la Sala que la demanda fue interpuesta dentro del término oportuno, esto es, dentro del término de 30 días contados a partir de la expedición del acto de elección, pues, dicho acto fue expedido el 28 de octubre de 2015 y la demanda instaurada el 13 de noviembre de 2015, inclusive la corrección de la demanda fue presentada dentro del término de caducidad, esto es, el 09 de diciembre de 2015, por lo que no se advierte que la parte accionante hubiere actuado con negligencia o inactividad, que es precisamente la contingencia que pretende evitar el término de caducidad.

Pues bien, cosa distinta ocurre en que el apoderado de la parte pasiva de un alcance diferente a lo reglado en el artículo 281 del C.P.A.C.A., norma que al efecto consagra:

Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

De lo anterior, se colige que la inadmisión por indebida acumulación de demanda dará lugar a que se presente la demanda en forma separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control, sin embargo contrario a lo expresado por el

accionado, dicha expresión no significa que la presentación de la demanda inicial no sea tenida en cuenta para interrumpir el término de caducidad, por el contrario la norma está privilegiando la presentación de la demanda inicialmente presentada; por lo que para todos los efectos debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el 13 de noviembre de 2015.

De otro lado, el accionado persigue la aplicación del artículo 95.5 del C.G.P., lo anterior en razón a que la nulidad del proceso ordenada por auto del 02 de marzo de 2016, comprendió la nulidad del auto admisorio, por lo cual no interrumpe la operancia del término de caducidad, en tal sentido la norma señala:

"Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."

De conformidad con lo expuesto se tiene que si bien el procedimiento ordinario regula algunos efectos frente a la declaratoria de nulidad, lo cierto es que en la presente causa dicha declaratoria obedeció y es en realidad una indebida acumulación de pretensiones, por lo que al existir norma especial sobre su trámite en el proceso electoral, no puede aplicarse una consecuencia jurídica distinta a la consagrada en el artículo 281 del C.P.A.C.A., razones suficientes para confirmar el auto suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la parte pasiva, según se motivó.

SEGUNDO.- ejecutoriado este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para que se siga el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #298

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: Municipio de San José de Uré

Demandado: Departamento de Córdoba- Asamblea Departamental

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00138

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El municipio de San José de Uré a través de apoderado presentó demanda de simple nulidad en contra del Departamento de Córdoba y la Asamblea Departamental, a fin de anular la ordenanza 024 de 05 de septiembre de 2008, proferida por la Asamblea Departamental de Córdoba y Sancionada por el Gobernador, mediante la cual se aclaran los límites del municipio de San José de Uré.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que la nulidad que se pretende se trata de un acto complejo, teniendo en cuenta que busca la nulidad de la Ordenanza 24 de 2008, mediante la cual se aclaran los límites del Municipio de San José de Uré en el Departamento de Córdoba, empero la presente demanda en la pretensiones no hace referencia a la ordenanza número 11 de 2007, mediante la cual se crea el Municipio de San José de Uré, razón por la cual el demandante deberá integrar ambos Acuerdo teniendo en cuenta, como ya se expresó que se trata de un acto complejo.

Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

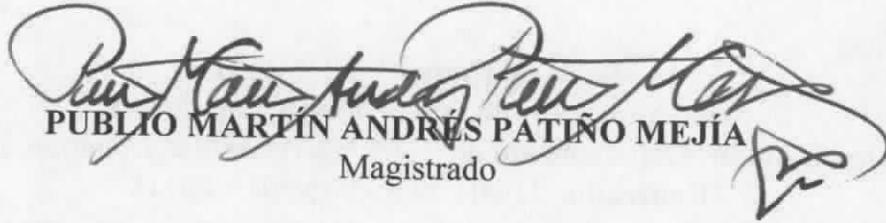
En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2012.00257-01

Demandante: Mónica María Hincapié Marín

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL

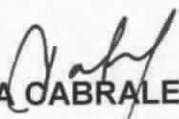
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 22 de Abril de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2016-00105
Demandante: Ángel María Morales Morelo
Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Ángel María Morales Morelo contra COLPENSIONES, la cual mediante auto de fecha de 29 de octubre de 2016 fue inadmitida por encontrar que no fueron expresados de forma concreta determinados hechos con precisión y claridad. También se especificó que se hiciera la estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia, en razón a lo anterior, a folio 110 del expediente se observa que este presentó la corrección en debida forma, por ende, se procederá a admitir la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente advertir que la petición de fecha 15 marzo de 2006 fue presentada ante la personería y no ante COLPENSIONES aduciéndose que en COLPENSIONES se negaron a recibir la petición en mención, sin embargo no existe prueba de que dicho documento haya sido remitido por la Personería ante COLPENSIONES, no obstante a lo anterior en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y de buena fe, se admitirá la demanda, y en el transcurso del proceso se establecerá sin efecto si la petición fue radicada o no ante COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor Ángel María Morales Morelo contra COLPENSIONES por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

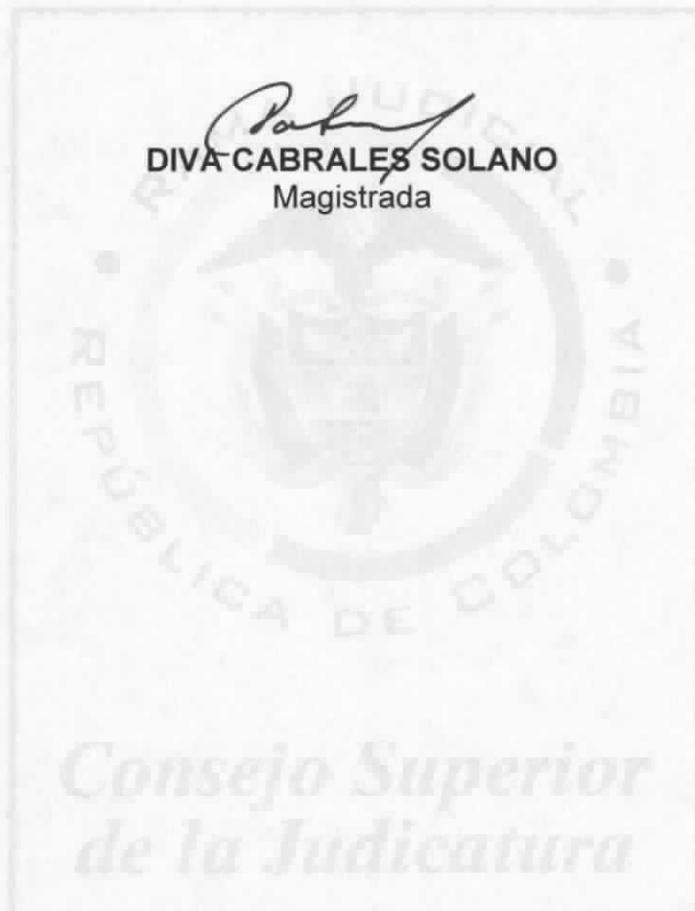
CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

SÉPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado **Rafael Ballesteros Correa**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 5.450.159 de Gramalote y portador de la T.P. No. 78.896 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.003.2016.00111

Demandante: Hernando Petro Betancourt

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto en causa propia, el Dr. Hernando Petro Betancourt, contra la Administradora Nacional de Pensiones COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a nombre propio el Dr. Hernando Petro Betancourt, contra Colpensiones.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada, Mauricio Olivera González o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

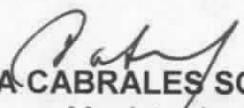
CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

Auto Admisorio
Demandante: Hernando Petro Betancourt
Demandado: Colpensiones
Expediente: 23.001.33.33.003.2016.00111

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Recurso de Reposición y en subsidio Queja

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado N° 23-001-23-31-004-2015-00497

Demandante: Oriana Zumaqué y otros

Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la apoderada y demandante, contra el auto de 08 de marzo de 2016, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de enero de 2016, que rechazó por caducidad la demanda.

1. Argumentos del recurso de Reposición

Refiere la parte impugnante su inconformidad con el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó por caducidad la demanda, en tanto expresa que el artículo 76 del CPACA, dispone un término de 10 días para presentar el recurso de apelación, así entonces, dado que fue notificada del auto que rechazó la demanda el día 28 de enero de 2016, el citado recurso podía interponerlo en principio, hasta el 10 de febrero del año en curso.

Ahora, alega que reside en la ciudad de Barranquilla, y que para la fecha antes mencionada se estaba celebrando el Carnaval de Barranquilla, por lo que los días 8 y 9 de febrero no fueron hábiles, y dado que en virtud de tal celebración y de la ley, tales días se corren para el día siguiente hábil, ello a su juicio le permitía recurrir la decisión hasta el 12 de febrero de 2016. Que para el efecto aportó junto con el recurso los documentos emanados de la empresa de correo Servientrega que dan cuenta que el 10 de febrero de 2016 se remitió el recurso en comento, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el 11 del mismo mes y año, por lo que se presentó oportunamente, ello teniendo en cuenta el artículo 76 del CPACA.

Finalmente, sostiene que el Carnaval de Barranquilla se celebró desde el 6 hasta el 9 de febrero de 2016, por lo que todas las oficinas de correo en el departamento estaban cerradas, lo que imposibilitó el envío del recurso; resaltando en todo caso, que estima que la oportunidad para interponer el mismo le vencía el 12 de febrero del presente año, no existiendo extemporaneidad; y que deviene en una

Recurso de Reposición y en subsidio Queja
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado N° 23-001-23-31-004-2015-00497
 Demandante: Oriana Zumaqué y otros
 Demandado: Municipio de Montería
 Tribunal Administrativo de Córdoba

equivocación de este Tribunal el rechazo del recurso presentado, desconociendo las celebraciones del patrimonio histórico y oral de la humanidad como lo es el carnaval en cita. Por todo ello solicita se reponga la decisión y se conceda el recurso interpuesto; o en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de queja (fls 208, 210-223).

2. Traslado del recurso

Tal trámite se efectuó tal como consta a folio 224 del expediente.

3. Competencia y procedencia del recurso

La parte actora interpone, como antes se señaló, recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. En torno a este último, el artículo 245 del CPACA ha dispuesto lo siguiente:

“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, este último dispone en su artículo 353 lo relacionado a la interposición y trámite del recurso de queja:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Ahora bien, respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”* Y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso.

Recurso de Reposición y en subsidio Queja
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado N° 23-001-23-31-004-2015-00497
 Demandante: Oriana Zumaqué y otros
 Demandado: Municipio de Montería
 Tribunal Administrativo de Córdoba

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso procedente en sub examine es el de reposición, en tanto la providencia proferida por este Despacho donde se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de rechazo de demanda, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A, y menos aún procede el recurso de súplica, pues no se trata de autos proferidos en única o segunda instancia por el Magistrado Ponente; aunado a que se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 319 del CGP, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto de 08 de marzo de 2016 (fls 207-210). Igualmente, procede el recurso de queja presentado en subsidio del de reposición, pues, se trata de un auto que denegó la concesión del recurso de apelación.

En ese orden de cosas, dado que se encuentra verificada la competencia de este Despacho y la oportunidad y procedencia de los recursos, se pasará a resolver de fondo el citado recurso de reposición, y de no prosperar, se proveerá sobre la concesión del recurso de queja.

4. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde en esta oportunidad determinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se presentó dentro de los términos de ley. Para resolver ello, debe en primer lugar precisarse, que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, la cual en torno a la forma en qué debe notificarse un auto proferido por escrito y los términos con que cuentan las partes para interponer recursos, establece lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. Art. 244.- La interposición del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los dempapas sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)”.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se evidencia que mediante auto de 27 de enero de 2016, se rechazó por caducidad la demanda (fl 187-188); dicha providencia fue notificada por estado el 28 de enero de 2016 (fl 188 reverso-189), de tal manera que los tres días de que trata el artículo 244 del CPACA, y con los que contaba la parte interesada para interponer el recurso de apelación, transcurrieron desde el 29 de enero hasta el 02 de febrero de 2016; y dado que el recurso de apelación solo se radicó en la Secretaría de este Tribunal el 11 de febrero de 2016, es evidente su extemporaneidad, tal como así se resolvió en el auto de fecha 08 de marzo de 2016 (fl 206), objeto del recurso que se desata.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte recurrente expresa que el recurso fue interpuesto oportunamente, en tanto, el artículo 74 del CPACA, dispone que los recursos de reposición y apelación se deberán interponer por escrito en la diligencia de notificación personal o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso;

Recurso de Reposición y en subsidio Queja
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-23-31-004-2015-00497
Demandante: Oriana Zumaqué y otros
Demandado: Municipio de Montería
Tribunal Administrativo de Córdoba

por lo que podía presentar el plurinombrado recurso de apelación, a más tardar el 12 de febrero de 2016, y dado que lo presentó el día 11 del mismo mes y año, es procedente la concesión del mismo.

Frente a tal argumento es menester señalar, que aun cuando en efecto el artículo 76 del CPACA contiene tal disposición, no puede desconocerse que ello aplica en el trámite adelantado en actuaciones administrativas, tanto es así, que dicha norma se encuentra ubicada en la Parte Primera -Procedimiento Administrativo- del Título III denominado Procedimiento Administrativo General, y en el Capítulo VI Recursos; así entonces, dado que nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, resulta aplicable la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo denominada "Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus Funciones Jurisdiccional y Consultiva", Título V -Demanda y Proceso Contencioso, concretamente el Capítulo XII Recursos Ordinarios y Trámite, donde se dispone en el artículo 244 el trámite del recurso de apelación contra autos; de tal manera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, no es posible aplicar el artículo 76 del CPACA, para efectuar el conteo de términos a fin de interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

En cuanto a lo alegado por la parte impugnante, respecto a que este Despacho desconoce la imposibilidad que se le presentó para remitir el recurso de apelación, pues en atención a la celebración del Carnaval de Barranquilla -ciudad esta última en la que reside- no se prestaron los servicios por parte de las empresas de correos; se estima que tal argumento no es relevante en el presente asunto, toda vez que en este proveído se dejó sentado que la norma a tener en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la actora, es el artículo 244 del CPACA, y por tanto el término para interponer el mismo venció el 02 de febrero de 2016, momento para el cual no había iniciado la celebración del Carnaval de Barranquilla, y que afirma la recurrente comenzó el 06 de febrero y finalizó el 09 de febrero de 2016, es decir con posterioridad al día en que finiquitó el término judicial al que se viene haciendo mención -esto es 02 de febrero de 2016-.

Por todo lo anterior, con base en los argumentos estrictamente jurídicos expresados, con el respeto que merece la parte demandante, pasando por alto el tono desobligante de ciertas expresiones en contra de la Sala contenidas en el escrito del recurso, se **mantendrá** la decisión contenida en el auto recurrido, de fecha 08 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los actores.

5. Recurso de Queja

Teniendo en cuenta que no se accedió a reponer el auto de 08 de marzo de 2016, se procederá a conceder el recurso de queja interpuesto por los demandantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G. del P., se ordenará remitir al H. Consejo de Estado, el expediente de la referencia, incluyendo esta decisión, para que se desate el recurso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

Recurso de Reposición y en subsidio Queja
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-23-31-004-2015-00497
Demandante: Oriana Zumaqué y otros
Demandado: Municipio de Montería
Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 08 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja presentado por la parte demandante. En consecuencia, ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, conforme se dispone en el artículo 353 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00184
Demandante: Yair Alberto Botero Plaza
Demandado: Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros N° 14 “Batalla de Calibío”

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue encausada oportunamente por el actor, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00398-01

Demandante: Alcibiades Jerónimo Díaz Dueñas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 29 de octubre de 2014, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado, que el señor Alcibiades Jerónimo Díaz Dueñas laboró como servidor público, por un periodo superior a los 20 años, siendo su último lugar de servicios oficiales el Ministerio de Agricultura la ciudad de Montería. Que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, había laborado en dicha entidad por más de 20 años y tenía una edad superior a los 40 años.

Que la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la Resolución No. UGM 040082 de 26 de marzo de 2012, le reconoció una pensión de vejez, con cuantía de \$1.832.417.00 efectiva a partir del 30 de septiembre de 2007 (sic.), y se retiró definitivamente del servicio a partir del 31 de diciembre de 2007.

Que radicó derecho de petición el día 28 de mayo de 2013, solicitando la revisión de la pensión de jubilación, este fue resuelto mediante la Resolución RDP 0311986 del 16 de julio de 2013, negando la reliquidación y otorgando recurso de apelación, que interpuso el 2 de agosto de 2013 y fue resuelto mediante la Resolución RDP 038785, confirmando la resolución apelada.

Enfatiza que en los actos administrativos, no se tuvieron en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año, comprendido entre el 1 de enero y 30 de

diciembre de 1993, excluyendo prima de antigüedad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios, bonificación junio, prima de servicios y bonificación de diciembre, lo cual sumaría un valor anual de \$27.965.056.45 y un valor mensual de \$2.330.421.37. Además sostiene que la pensión reajustada efectiva a partir del 30 de septiembre de 2007 debió sumar el valor de \$2.151.091.11.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 0311986 del 16 de julio de 2013, que niega la reliquidación de pensión de jubilación, la cual fue apelada; y de la Resolución RDP 038785, que confirma la resolución apelada.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% de todos los factores devengados por todo concepto en el último año de servicio, la cual no debe ser inferior a \$2.151.090.11, aplicando los reajustes de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que se ordene que al momento de reliquidar la pensión, para efectos del cálculo del IBL mensual, se debe tener en cuenta que los factores salariales que se causen en anualidad deben comprender una doceava parte del valor certificado en el último año de servicio.

CUARTO: Que la mesada pensional obtenida, conforme a la pretensión anterior, sea indexada con el IPC de 2003 a 2007, en la medida que se retira del servicio en forma definitiva el 30 de diciembre de 2003 y adquiere el status de pensionado por edad el 30 de septiembre de 2007, aplicando la Ley 100 de 1993, sobre la cuantía pretendida de \$2.151.090.11.

QUINTO: Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a favor de su representado, las diferencias de mesadas entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la resolución que inicialmente la pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la tercera pretensión, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$2.151.090.11.

SEXTO: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que sobre las diferencias adeudadas al demandante, se le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor.

SÉPTIMO: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2 del CPACA, pague a favor de su mandante intereses moratorios después de dicho término, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del mismo artículo y numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería, decidió por auto de fecha 29 de octubre de 2014¹, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control; por cuanto la Resolución No. RDP 038785 del 23 de agosto de 2013 fue notificada el día 03 de septiembre de 2013, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de septiembre de 2013 y la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2013, de modo que para el a quo, al actor aún le restaba un plazo de 3 meses y 8 días para incoar la acción, es decir que esta debió ser presentada a más tardar el día 18 de marzo de 2014, sin embargo la misma fue iniciada el 3 de octubre de 2014, de lo cual infiere que fue impetrada fuera de tiempo.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante considera que el derecho a una pensión, reajuste o reliquidación de la misma, son derechos periódicos, ciertos, incontrovertibles, irrenunciables, imprescriptibles, no aplica el fenómeno de la caducidad de la acción en los términos que pretende el Juzgado de Primera instancia, conforme a la jurisprudencia que cita y el artículo 164 del CPACA.

Para el apelante, el Juez desconoce el principio de que la pensión es un derecho principal imprescriptible, y su reliquidación es un derecho accesorio al principal que sigue la suerte del primero, en consecuencia, las solicitudes de pensión, reliquidación y reajustes, pueden solicitarse en cualquier tiempo, y la caducidad establecida en el artículo 164 del CPACA, numeral 2°, no aplica para casos como en el que se debate en esta oportunidad, razón por la cual la parte actora solicita declarar la nulidad de la providencia del 29 de octubre de 2014, por medio del cual, el a quo rechaza la demanda y en subsidio ordenar admitir la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 133 del C.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Folio 44 del cuaderno de primera instancia.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la actora en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual para el presente asunto, por tratarse de prestaciones periódicas no se requiere atender al término de caducidad, citando variada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y el artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscriben a i) establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto mediante apoderado por el señor Alcibiades Jerónimo Díaz Dueñas, no debe atender al término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente; ii) se estudiará el término de caducidad de la misma conforme al literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la jurisprudencia, trayendo a colación por supuesto, entre otras, las providencias citadas por la parte recurrente al momento de presentar su inconformidad con el auto de rechazo de demanda.

Sobre las prestaciones periódicas el H. Consejo de Estado² ha señalado:

*“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** pueda discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala”.

La anterior interpretación fue reiterada por la misma Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2011, con ponencia del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

doctor Alfonso Vargas Rincón, proceso de radicación N° 23001-23-31-000-2011-00023-01(0915-11).

En otra oportunidad, en sentencia de 28 de junio de 2012, la Alta Corporación con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, en proceso radicado bajo número: 08001-23-31-000-2007-01028-01(1352-10), expresó:

"Dispone el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados. En efecto, dicha norma dispone:

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con este aspecto la Sala ha señalado que la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se contrae a los actos que tienen carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario, en los siguientes términos:

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente³.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden las decisiones que reconocen prestaciones sociales al igual que las salariales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre que la periodicidad de la retribución **se encuentre vigente.***

Se concluye, que para efecto de conservar la posibilidad de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones, las mismas deben encontrarse vigentes, lo cual no sucede en este caso, habida cuenta de que reclama emolumentos no percibidos, causados con posterioridad a su retiro de la Entidad.

De la anterior tesis, se infiere que para poder demandar en cualquier tiempo, es menester apuntar a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

Para aterrizar al caso que nos ocupa, recientemente en sentencia de 30 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en

³ Sentencia de 8 de mayo de 2008, expediente No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

proceso radicado bajo número: 25000-23-42-000-2012-00491-01(0784-14),
expresó:

"Sin embargo, la norma del actual código, como del anterior no contemplaron nada respecto del acto de reliquidación pensional y por tanto la jurisprudencia ha señalado de tiempo atrás cual es el término de caducidad de los actos de reliquidación pensional. Respecto de la caducidad de los actos que deciden la petición de reajuste pensional, se presentaron algunas discrepancias entre las dos Subsecciones que conforman la Sección Segunda de esta Corporación, la Sala Plena de esta Sección, en proveído del 13 de diciembre de 2001, con el fin de unificar la disparidad de criterios existentes, consideró que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste⁴.

Como los actos que reconocen y niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, la tesis de la Sala Plena de Sección continua teniendo plena vigencia y por tanto en el presente asunto, como se está demandando los actos por medio de los cuales de manera ficta se definió de solicitud de reliquidación pensional, la caducidad de este tipo de actos sigue la suerte del acto principal, es decir no tiene caducidad"

De la jurisprudencia traída al texto de esta providencia, se tiene que ha sido variada la postura de la Alta Corporación en torno al tema de prestaciones periódicas, por un lado se sostuvo que estas correspondían a prestaciones de carácter vitalicio, es decir, el derecho que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios; en otra oportunidad se estableció que la prestación tendrá la connotación de periódica, siempre que la misma sea percibida habitualmente y que esté vigente. Posteriormente, se concluyó que no atiende el término de caducidad, cuando se reclame una prestación periódica y la relación laboral se encuentre vigente, sin importar que el acto haya reconocido o negado dicha prestación.

Por último, la postura que será acogida por este Tribunal para resolver el presente asunto, recoge la posición del Alto Tribunal⁵, en el sentido de que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)

⁴ Exp. 0220/01. Actor: Rafael Gilberto Pérez Rojas C.P. Ana Margarita Olaya Forero

⁵ Auto de 13 de diciembre de 2001, Exp. 0220-01 Actor: Rafael Gilberto Pérez Rojas C.P. doctora Ana Margarita Olaya Forero.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00398-01

Demandante: Alcibiades Jerónimo Díaz Dueñas

Demandado: UGPP

Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (negritas de la Sala)

Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. Ahora bien, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 0311986 del 16 de julio de 2013, que niega la reliquidación de pensión de jubilación, la cual fue apelada por el actor; y la Resolución RDP 038785, que confirma la resolución recurrida, ambas expedidas por la entidad demandada; de tal manera que, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe atender a que los anteriores actos administrativos niegan la reliquidación de una prestación periódica, de modo que la caducidad de estos siguen la suerte del acto principal, que para el caso sería la Resolución No. UGM 040082 del 26 de marzo de 2012⁶, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez" al demandante, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – En Liquidación; concluyendo la Sala entonces, que se puede demandar en cualquier tiempo los actos administrativos en cuestión.

Dilucidado ese punto, y teniendo en cuenta que para el presente asunto no se debe atender al término de caducidad consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal "d" del CPACA, no se hace necesario para la Sala estudiar si en efecto, tal como lo estimó el A quo, se presentó la demanda, vencido los 4 meses de que trata la norma mencionada.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone revocar el auto apelado de fecha 29 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; en consecuencia de ello se ordenará al a quo proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los requisitos que la Ley exige para el efecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 29 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

⁶ Folios 19 a 23 del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: Ordénese Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: Hechas las desanotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

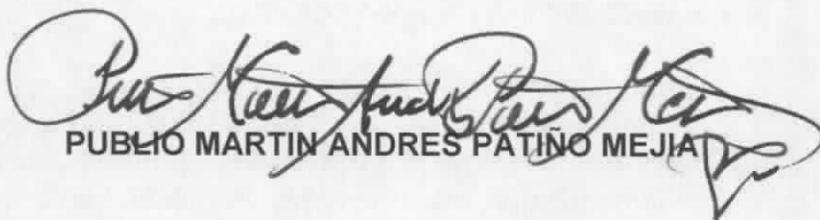
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013.00752-01
Demandante: Demóstenes José Durango Álvarez
Demandado: Universidad de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

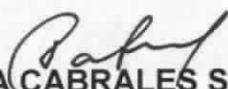
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00170-01
Demandante: Manuela Lagares Ayazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que la Procuradora 78 Judicial I Administrativa de Montería y el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00179-01
Demandante: Julio Antonio Hoyos Ospina
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

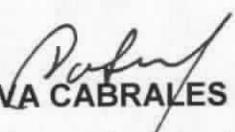
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 17 de Mayo de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 17 de Mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00083-01

Demandante: Virginia Oliveros de Babilonia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A; por lo que se,

DISPONE

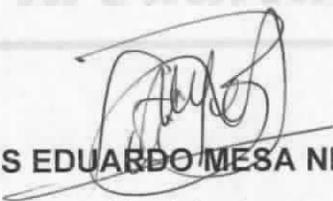
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Notifíquese por estado a los llamados en garantía **Seguros Liberty S.A** y la **Fundación para el Desarrollo Integral y Ambiental de Córdoba – FUCODESA**.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00085-01

Demandante: Temilda López de Vega

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A; por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Notifíquese por estado a los llamados en garantía **Seguros Liberty S.A** y la **Fundación para el Desarrollo Integral y Ambiental de Córdoba – FUCODESA**.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00087-01

Demandante: Arley Bernarda Vargas Quintero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A; por lo que se,

DISPONE

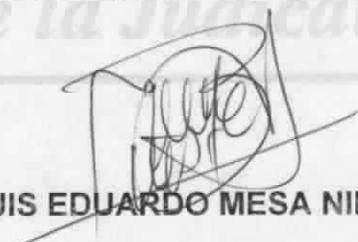
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Notifíquese por estado a los llamados en garantía **Seguros Liberty S.A** y la **Fundación para el Desarrollo Integral y Ambiental de Córdoba – FUCODESA**.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado